

Recurso de Revisión: 02499/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02499/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00997/SE/IP/2017, por parte de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Necesito el número de escuelas, tanto privadas como públicas, haciendo distinción a nivel preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y universidades y total que fueron afectadas por el sismo del 19 de septiembre del año en curso.”(sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta*

*un archivo, correspondiente al acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se le orienta del Sujeto Obligado al que podrá dirigir su solicitud de información.” (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta, dos archivos electrónicos que medularmente contienen lo siguiente:

-“.9770001.pdf”: Consistente en el oficio 000/1914/UT/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a una solicitud diversa a la planteada por la particular.

-“FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc”: Consta del formato de evaluación a la atención de las solicitudes de información del Sujeto Obligado.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“La respuesta recibida.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“La respuesta que recibí no es acorde a la información solicitada.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02499/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete hizo valer sus manifestaciones adjuntando los siguientes archivos:

-“MANIFESTACIONES9970001.pdf”: Consiste en el informe de justificación que remite el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que debido a un error humano se adjuntó a respuesta correspondiente a otra solicitud, por lo que remite vía manifestaciones la respuesta correcta.

- “.9970001.pdf”: Consta del oficio 20531A000/1902/2017 el cual contiene la respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, documento que será analizado en el apartado correspondiente.

El día trece de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, en términos de lo que expresa el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puso a disposición de la recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado, descrito anteriormente, a fin de que en un plazo máximo de tres días, hiciera valer las manifestaciones que resultaran convenientes a sus intereses.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los

dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el tres de noviembre del mismo año, esto es al sexto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Derivado del documento enviado por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que rindió su informe justificado, mismo que ha sido descrito en el antecedente 6 de la presente resolución, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

En primera instancia, conviene señalar que la particular requirió a la Secretaría de Educación lo siguiente:

- Número de escuelas públicas y privadas por nivel educativo: preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y universidad; que fueron afectadas por el sismo del 19 de septiembre del presente año.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió el archivo “.9770001.pdf”, el cual contiene en el oficio 000/1914/UT/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a una solicitud diversa a la planteada por la particular, situación por la cual se inconformó la particular y que motiva el presente recurso de revisión.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado en fecha nueve de noviembre remitió los archivos denominados: “MANIFESTACIONES9970001.pdf” que consiste en el informe de justificación que remite el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que debido a un error humano se adjuntó la respuesta correspondiente a otra solicitud, por lo que remite vía manifestaciones la correcta.

Asimismo, adjuntó el documento denominado “.9970001.pdf”, el cual contiene el oficio 20531A000/1902/2017 en donde se da respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, como se observa a continuación:

Folio Solicitud:	00997/SE/PI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02499/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
9970001.pdf		09/11/2017
MANIFESTACIONES 9970001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: 02499/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete y acuerdo de respuesta número 20531A000/1902/2017.	09/11/2017

De la revisión al documento remitido por el Sujeto Obligado, se pudo determinar que modificaba su respuesta inicial, por lo tanto la información fue puesta a la visa del particular el trece de noviembre de dos mil diecisiete, ya que en los archivos adjuntos se puede apreciar la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud correcta, tal cual se muestra a continuación:



12017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Oficio No. 20531A000/1902/2017  
Expediente: 000997/SE/IP/2017

Toluca de Lerdo, México a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

C. GARCÍA JARILLO ANA KARLA  
PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día dieciocho del mes y año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "Necesito el número de escuelas, tanto privadas como públicas, haciendo distinción a nivel preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y universidades y total que fueron afectadas por el sismo del 19 de septiembre del año en curso" (sic). De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento la siguiente:

De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le sugiere presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa (IMIFE), ubicada en Boulevard Isidro Fabela Norte No. 900, colonia 3 Caminos (intersección 722) 236.05.90, horario de atención de 09:00 a 18:00 horas, correo: infoimife@gmail.com, o bien a través del SAIMEX dirigida al sujeto obligado correspondiente, lo anterior de conformidad con artículo 3.58 del Código Administrativo del Estado de México que establece:

Artículo 3.58.- El Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa es un organismo público descentralizado, de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto normar el desarrollo de la infraestructura física educativa en todos sus niveles y modalidades, así como planear, programar y ejecutar su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO - Enviar al particular a través del SAIMEX el presente oficio de respuesta.

Secretaría de Educación

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De la imagen anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado manifiesta su incompetencia para responder a la solicitud de información, indicando que el Sujeto Obligado competente para brindarle la información solicitada sería el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa (IMIFE), al cual le puede ingresar su solicitud a través del SAIMEX.

Lo anterior con base en el artículo 3.58 del Código Administrativo del Estado de México, en el que señala que el Instituto en mención tiene entre sus objetivos planear, programar y ejecutar la construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa, demás señala que tendrá como atribuciones las siguientes:

*Artículo 3.58.-*

...

*El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:*

...

*VII. Evaluar las condiciones de la infraestructura física educativa en el Estado de México;*

...

*XII. Elaborar diagnósticos y, en su caso, dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento;*

Del precepto normativo citado con anterioridad se advierte que el IMIFE, al ser un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación, ha sido creado para tener entre sus atribuciones la evaluación y diagnóstico de la infraestructura educativa en el Estado de México.

Además, en el Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en su artículo 58 indica que para prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales (como lo es el sismo del pasado 19 de septiembre) el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa en coordinación con el IMIFE<sup>1</sup> deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

*“Artículo 58.- El Instituto deberá coordinarse con los Organismos Responsables de la INFE para llevar a cabo acciones encaminadas a:*

*II. La evaluación y cuantificación de daños en la INFE, ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos, lo cual se realizará mediante una inspección en sitio, verificando la existencia de los daños y determinando el volumen de los mismos, mediante cédulas de evaluación que constarán del sustento fotográfico de los daños, catálogo de conceptos, presupuesto de obra, inventario de mobiliario y equipo.*

*Las evaluaciones y cuantificaciones realizadas, deberán ser la base para la elaboración de la propuesta de rehabilitación o reconstrucción de la INFE afectada que permitan gestionar recursos para la atención inmediata de los daños.*

*Los recursos para atender los daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos, serán los que se dispongan para tal fin, según las disposiciones jurídicas aplicables,...*”

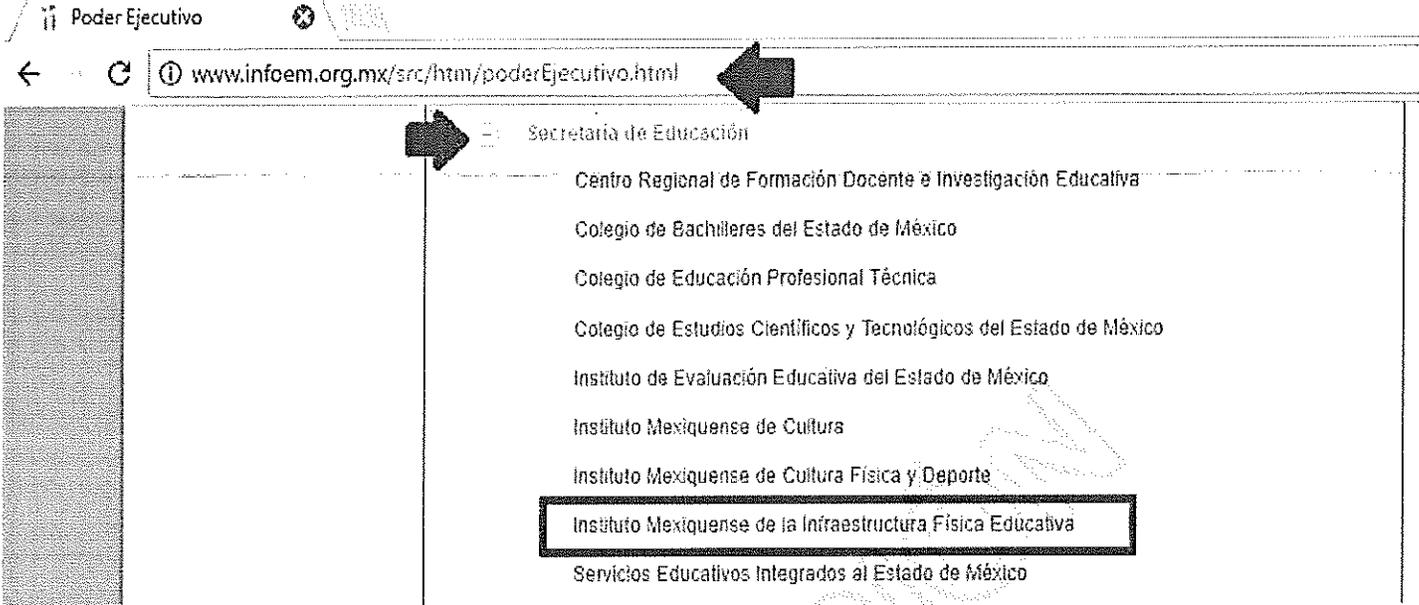
Como se pudo advertir de los preceptos legales anteriormente citados, el Sujeto Obligado que puede atender la solicitud de información de la particular es el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, tal cual lo indicó la Secretaría de Educación del Estado, ya que el multicitado Instituto se encuentra dentro del padrón de Sujetos Obligados de éste Instituto, como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, se entenderá por:

...

XIV. Organismos Responsables de la INFE: Instancias encargadas de la INFE en las entidades federativas;

...



En consecuencia y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la recurrente para que formule la solicitud que considere pertinente.

Por lo anterior, se puede determinar que la respuesta remitida vía informe justificado, si bien no solventa lo requerido, si cumple parcialmente con la establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que cuando el Sujeto Obligado sea incompetente para dar contestación a la solicitud de información deberá notificar al particular y orientarlo con el Sujeto Obligado competente, situación que se advirtió en los documentos enviados en la etapa correspondiente a las manifestaciones, por lo que se modificó la respuesta inicial.

Así, de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 02499/INFOEM/IP/RR/2017, se determina que lo procedente es sobreseer el presente

recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcriben a continuación:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III.El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través de los archivos hechos llegar como informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, la Unidad de Transparencia remitió la respuesta correcta a la solicitud en donde indica su incompetencia para solventarla y orienta a la particular con el Sujeto Obligado competente de atender su solicitud.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: "SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"<sup>2</sup>.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"<sup>3</sup> que es aplicable por analogía.

---

<sup>2</sup> Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

**Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

<sup>3</sup> **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y

que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud, adjuntó un oficio mediante el cual se atendía una solicitud diversa, en el que se aprecia el nombre de otro solicitante, por lo que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE.

Primero. Se SOBREESE el recurso de revisión 02499/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando Tercero de esta resolución

---

resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

**Segundo.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02499/INFOEM/IP/RR/2017.

Informa  
INFORMAZIONE

FILENO